

---

LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD PENAL  
EN LAS LESIONES DEPORTIVAS APLICADAS AL  
DERECHO DEPORTIVO

LIMITATIONS ON CRIMINAL LIABILITY IN  
SPORTS INJURIES APPLIED TO SPORTS LAW

**Recibido:** 15 de mayo de 2023

**Aceptado:** 17 de julio de 2023

**Daniel Eduardo Ávila Becerra<sup>1</sup>**

---

1 Abogado titulado, Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás. Abogado litigante y asesor jurídico de la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá. Contacto: [daniel\\_avila001@hotmail.com](mailto:daniel_avila001@hotmail.com)

## Resumen

A partir de esta investigación se busca realizar un análisis sobre aquellas eventualidades en el juego del Fútbol que pueden causar lesiones deportivas, se debe tener en cuenta que las cifras de estas lesiones han aumentado en el escenario nacional como internacional; ahora bien, en el ámbito profesional se estudian las consecuencias de estos actos, como la imposibilidad, deficiencia o incapacidad permanente, actuando con dolo o culpa sobre los reglamentos de la competencia y justificando su actuar bajo los eximentes de responsabilidad.

La legislación colombiana en materia de lesiones personales y eximentes de responsabilidad se encuentra regulada en el Código penal colombiano, bajo la Ley 599, expedida el 24 de julio del año 2000, impartiendo una protección a los bienes jurídicos tutelados mediante este ordenamiento jurídico penal, castigando aquellas puestas en peligro o lesiones que se causen, con una pena que va a depender la magnitud de estas, delimitando las actuaciones entre dolo, culpa o preterintención.

Palabras clave: Lesiones deportivas, Fútbol, Derecho penal, Bien jurídico tutelado.

## Abstract

Based on this research, we seek to carry out an analysis of those eventualities in the game of Soccer that can cause sports injuries. It must be considered that the numbers of these injuries have increased on the national and international stage; However, in the professional field, the consequences of these acts are studied, such as impossibility, deficiency or permanent incapacity, acting with intent or guilt on the competition regulations and justifying their actions under the defenses of responsibility.

Colombian legislation regarding personal injuries and defenses of liability is regulated in the Colombian Penal Code, under Law 599, issued on July 24, 2000, providing protection to the legal assets protected by this criminal legal system, punishing those put in danger or injuries that are caused, with a penalty that will depend on the magnitude of these, delimiting the actions between fraud, fault, or pretension.

**Key words:** Sports injuries, Football, Criminal law, Protected legal asset.

---

## Introducción

¿A qué colombiano no le ha dolido la lesión de ‘el tigre’ Radamel Falcao García en el año 2014, previo al mundial de Brasil?; ¿quién no se enoja cuando ve a un jugador de

fútbol que lesiona a otro mediante una falta deportiva y lo ve jugando el próximo partido normal? Únicamente con una sanción disciplinaria, que hoy en día la gravedad de dicho acto es no permitirle jugar uno o dos partidos. En Colombia se encuentran una gran variedad de leyes, decretos, resoluciones, procedimientos y jurisprudencia los cuales hablan sobre el deporte competitivo, recreativo, formativo, entre otros, encontrando desarrollo normativo en nuestra Constitución Política en su capítulo segundo, titulado de los derechos sociales económicos y culturales.

En la Constitución Política de Colombia, se encuentra estipulado el derecho al deporte, en el artículo 52, del Capítulo II, denominado de los derechos sociales, económicos y culturales, “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función integral de las personas, *preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano*” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En resumen, la Constitución le da una finalidad al deporte, preservar y mejorar la salud en el ser humano, cosa que en el deporte profesional se ve afectado, dejando ver una vulneración a un derecho constitucional el cual queda limitado en los escenarios deportivos, bajo el pretexto de tener supropio reglamento.

El deporte profesional cada día aparece más en auge, siendo promovido desde los colegios; por ejemplo, en cada descanso de clases, los niños sacan un balón de fútbol y comienzan a jugar entre ellos o aquellas canchas de fútbol callejeras que se hacían en los barrios, en fin, se deja ver que el fútbol es el deporte con más afición en el mundo, aquellos niños que sin saberlo aún, comienzan como unos amateur en el mundo del fútbol, donde algunos tienen la oportunidad de dar el paso a las famosas grandes ligas como Futbolistas profesionales.

Cabe destacar que se ha estado hablando mucho últimamente sobre las lesiones en el ámbito deportivo, específicamente en el fútbol, ventilando diferentes tesis sobre el daño, la peligrosidad, el riesgo permitido, y los tribunales europeos han adoptado en su mayoría tesis sobre accidentes en el trabajo, aplicadas a estas faltas cometidas en un partido de fútbol profesional, dando como conclusión que se puede dar por un riesgo permitido en el Fútbol, asumiendo cada quien la responsabilidad por cualquier daño que se pueda ocasionar, pero dejan en el vacío lo más importante y es la responsabilidad que puede tener el jugador que ha ocasionado el daño.

Jurisprudencialmente hablando, no se han puesto a observar si existe algún tipo de responsabilidad del agresor en esas lesiones deportivas y se ha llegado hablar de que son ocasionadas por un deporte de choque, en el cual existen numerosos accidentes y dejando un precedente sobre la auto puesta en peligro por practicar el deporte del fútbol y este se materializa con la plena conciencia de que la situación podría ocurrir.

Mediante el desarrollo de este trabajo, se busca realizar un análisis integral del fútbol, se analizarán las faltas deportivas desde la óptica del derecho, en especial de la rama del

derecho penal, estudiando las diferentes teorías que pueden limitar la responsabilidad y que se pueden aplicar para el caso de las lesiones se debe tener un orden y establecer responsabilidades para un control provisorio en la responsabilidad penal en las lesiones deportivas.

Se traen ejemplos del fútbol colombiano y algunas muy sonadas del fútbol internacional, como la lesión que a toda Colombia le dolió como fue la de Radamel Falcao García meses antes del mundial de Brasil 2014 y que posteriormente no pudo recuperar su máximo nivel.

## **Teorías Limitadoras de la Punibilidad en las Lesiones Personales Deportivas**

En el presente texto se abordarán algunas teorías que se consideran pueden ser limitadoras de la punibilidad, se analizará cada una de ellas y se buscará dar una aproximación a las lesiones personales deportivas. Todo con fundamento en la legislación penal colombiana y la carta magna que marca un lineamiento sobre el deporte en el país, especialmente en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Conforme a lo anterior, el Código penal colombiano presenta en su normatividad una introducción -por no decirlo de otra manera-, conceptos clave para entender la conducta punible, en el artículo 9 de Ley 599 del año 2000 reza textualmente: “para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado” (Congreso de la República, 2000).

Con miras a que el comportamiento del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. En efecto, la Ley 599 del año 2000 igualmente explica lo que es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para darle un mayor entendimiento y alcance al artículo 9 -en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 599 del año 2000 (Congreso de la República, 2000)- establece: “Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también

el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.”

De igual manera, el Artículo 11 y 12 relatan:

“Artículo 11: Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal” (Congreso de la República, 2000).

“Artículo 12: Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva” (Congreso de la República, 2000).

Esta normativa redactada por el Congreso de la República (2000) está contenida en el libro I, parte general, título I denominado “de las normas rectoras de la ley penal colombiana.” Sumado a esto, en el artículo 32, denominado “Ausencia de responsabilidad” de la Ley 599 del año 2000, en el que estipula:

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando, en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. Con base a este artículo 32, se desarrollarán las teorías más relevantes que pueden llegar a dar paso a una ausencia de responsabilidad para exonerar al infractor de una sanción penal, analizando cada una de estas teorías a la luz de la teoría del delito, mediante el sistema de filtros, estableciendo características propias de cada teoría en sus expresiones y comportamientos de acción, omisión, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad para poder llegar al delito.

La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido, consiste en que la impunidad se va a detectar en el consentimiento que se presta por parte del actor, en este caso va a ser el consentimiento dado por el deportista, contexto donde se presume que no se va a lesionar con ocasión de un partido de fútbol; cada deportista debe observar y respetar las reglas de juego (*lex artis*) durante un partido de fútbol, encontrando así una justificación a la exclusión de la responsabilidad, en el consentimiento dado.

Según lo publicado por la Real Academia Española (2022) el riesgo permitido es:

Causa de exclusión de la antijuridicidad debida a que una conducta que entraña peligro de lesión para bienes jurídicos, sin embargo, está jurídicamente permitida o autorizada, con tal de que no se rebase un determinado nivel de riesgo, por adoptarse medidas de precaución o control que lo mantengan dentro de límites social y jurídicamente aceptables en una ponderación de intereses, es decir, por no haber imprudencia.

Con base en este concepto, se puede afirmar que el derecho va a tolerar algunos peligros que se dan como consecuencia de determinadas actividades, lo cual conlleva a que aquéllas no excedan la normatividad que las regula, por ende, el riesgo se da como algo inevitable, algo natural de la acción o de la conducta que lo genera, pero

igualmente, esta debe ser proporcional y no exceder los límites del riesgo permitido, de ser así, se vuelve esta conducta relevante al ordenamiento jurídico-penal.

El riesgo radica en cualquier actuación del ser humano, encontrándose inclusive al momento de dar un saludo de mano, puesto que no se sabe si esta persona tiene alguna enfermedad o alguna bacteria la cual le pueda transmitir a uno en el momento del saludo, en dar la mano, si se quiere o se espera vivir sin riesgo, se debería renunciar a vivir en sociedad, convertirse en un ermitaño. El derecho penal mediante sus normas busca proteger aquellos bienes jurídicos tutelados, según Mir (2006, p.60): “Una norma jurídica es un mensaje prescriptivo -que prescribe una actuación determinada- expresado a través de determinados símbolos, normalmente consistentes en enunciados”. Observando esto desde una perspectiva del día a día, se vive en una sociedad que constantemente está en riesgo, actuando sin observancia llevando el tema nuevamente al Fútbol, muchas conductas que se producen con ocasión de un partido de fútbol no son sancionadas, aunque sean peligrosas, lesivas o dañinas, las cuales no son consideradas ilícitas a la vista del derecho, aunque si se observan y estudian, se puede inferir que son típicas, antijurídicas y culpables.

Estas conductas con el paso de los años se han adecuado socialmente, sobre todo cuando se ha permitido este riesgo, nunca se legitimó normativamente, llegó mediante la costumbre, teniendo así a su propia evolución y el derecho según Jacobs (1997) “Cumple tan solo la función auxiliar de definir el esbozo de lo socialmente adecuado y perfilarlo” (p. 28).

El riesgo permitido llega desde la legislación alemana, un autor que lo representa es Günter Jakobs, quien comenzó a tocar el tema debido a lesiones y muertes que ocurrían en grandes empresas, denominando estos hechos como “delitos imprudentes”. A medida que van pasando los años y junto con el desarrollo de la sociedad, se ha contribuido en la creación de múltiples conductas riesgosas, peligrosas que, con el andar de la sociedad, no se consideran delito en la legislación penal.

En cada partido de fútbol que se observa hoy en día, podemos ver que no se sancionan algunas faltas que se ocasionan por una jugada, y como consecuencia de esto se crean unas lesiones que se concretan en un resultado desvalorado por los directivos del Fútbol y por los legisladores, dando un margen a que ocurran los hechos dañinos, que surgen de una conducta humana.

Con el avance de los años la sociedad ha asumido aquellos riesgos y los ha normalizado, incluso llegando a verlos como una “ventaja” para la sociedad, debido a que son riesgos, peligros que se van tornando útiles y provechosos para la misma. Este incremento ha sido notorio con el día a día, incluso como lo indica Silva (2009):

El riesgo de procedencia humana se ha convertido en un fenómeno social estructural, pues buena parte de las amenazas a que están expuestos los ciudadanos en tanto

usuarios, consumidores o beneficiarios de diversas prestaciones, provienen de las decisiones que otros ciudadanos adoptan al manejar avances técnicos (p. 27).

Ahora bien, la vida en sociedad siempre se ha caracterizado por tener riesgos los cuales se han convertido en un diario vivir, en donde el Estado interviene como ente garante de que estos riesgos sociales, se den y mantengan dentro de unos límites, los cuales marcan una delgada línea, la cual es cuidada y vigilada mediante normas de cuidado con el objetivo de obtener un mayor beneficio y con el menor riesgo que se le cause a la sociedad.

El riesgo permitido entonces es aquel límite que coloca el Estado mediante sus normas para controlar, regir el desarrollo normal de la sociedad en sus actividades riesgosas y útiles, donde no hay lugar a un reproche jurídico y mucho menos penal, por ende, las faltas deportivas están permitidas en el código disciplinario de la FIFA y de la Federación Colombiana de Fútbol, pero el límite permitido es desproporcionado al límite que ha interpuesto el Estado para la protección de los bienes jurídicos tutelados, dicho límite y regulación no entra a las canchas de fútbol, encontrando una barrera que los limita, denominada “Estadio de fútbol”.

Normalmente, existe un momento en el que la actividad riesgosa permitida, sobrepasa el ámbito de riesgo, donde ya la conducta está sancionada por el código penal a quien ha causado esta transgresión a los bienes jurídicos tutelados, en el fútbol los jugadores profesionales actúan asumiendo aquellos riesgos inherentes a su profesión (jugador de fútbol profesional) pero debería existir una sanción drástica para aquellas faltas, lesiones que ya excede ese riesgo permitido, recientemente en argentina el tribunal de disciplina de la AFA, sancionó al jugador Leyendeker por una fuerte entrada al jugador de Boca junior Zeballos, quien inicialmente, se observó como una falta de juego, dentro del riesgo permitido, pero al momento de investigar esta jugada, observaron que se superó el riesgo permitido para ocasionar la falta, según resultado de esa investigación, la falta ya estaba premeditada, todo indica a que esa acción lesiva de juego hacía parte de una apuesta deportiva encaminada hacia el jugador Zeballos, donde casas de apuestas estaban pagando muy bien a que el jugador de boca juniors Zeballos salía del partido lesionado, dejando observar que se actuó mucho más allá del riesgo permitido por una apuesta deportiva, la lesión que sufrió Zeballos fue fractura baja de la parte posterior de la tibia, comprometiéndole algunos ligamentos, su tiempo estimado para que regrese a jugar es en febrero - marzo de 2023.

Al superar el riesgo permitido y estar tipificada la conducta, este comportamiento queda por fuera de lo socialmente permitido, al estar la afectación al bien jurídicamente tutelado, esto se definiría como la perturbación a la vida en sociedad, según Jakobs (1997, p. 52) “hay ámbitos de la vida -algunos de ellos con peligro potencial- en los que no es necesaria una regulación jurídica, porque se puede obtener un alto estándar de seguridad por otras vías”, para el caso de las lesiones personales deportiva, no es necesario crear un nuevo tipo penal para poder sancionar a los jugadores de fútbol, no hay que caer en el mismo error de los congresistas de legislar por legislar y crear una

infinidad de normas penales, lo único que se estaría haciendo es establecer normas en un nivel abstracto, otro tema sería si no existiera una normatividad en Colombia que hablara de las lesiones personales.

En el Fútbol el riesgo permitido se ha entendido como un tipo de justificación a la impunidad, debido a que es una actividad socialmente aceptada, entendiendo así la exclusión de intervención del derecho penal ayudando así a eliminar, excluir la tipicidad del delito, según Reyes (2015) “Las causas de justificación son normas de permisión para realizar una conducta que, en otras circunstancias estaría prohibida” (p.158).

Como se mencionó anteriormente, existen supuestos donde se va a superar el límite de riesgo permitido, pero es necesaria la delimitación, esto porque ningún comportamiento humano puede excluir totalmente un reproche penal, debido a todo esto surge una pregunta: ¿En Colombia existe un *límite al riesgo permitido*? Según Roxin (1997): “No es fácil delimitar el riesgo permitido, si es posible establecer reglas de cuidado” (p. 272). En consecuencia, se puede afirmar que dicha delimitación está contenida en los reglamentos de juego, entonces el riesgo permitido se encuentra en estos reglamentos, al estar las faltas deportivas dentro del reglamento como un riesgo permitido, excluir la posible investigación y sanción en materia penal, pero no la excluye para una sanción disciplinaria y/o administrativa.

### ***Teoría de la Justificación del Ejercicio Legítimo de un Derecho u Oficio***

La justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio se va a encontrar como una causal de ausencia de responsabilidad, consagrada en la ley 599 de 2000 en su artículo 32, indica que: “No habrá lugar a responsabilidad penal cuando (#5) se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público” (Congreso de la República, 2000).

Asimismo, se debe revisar si las faltas deportivas están permitidas, justificadas por el derecho, por ende la conducta estaría apegada al orden jurídico, otro aspecto a tener en cuenta es que se debe partir del presupuesto de que la conducta tiene que ser típica, antijurídica y culpable, en este sentido los honorables congresistas tipifican X o Y conductas como delitos, prohibiéndole y dejando claro lo indeseado a que se vuelvan a producir por el daño y problemas que trae a los bienes jurídicos tutelados. El jugador de fútbol está autorizado por el Estado, encontrando un respaldo en la Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 52, dejando claro que en el derecho se van a encontrar diferentes tipos de normas las cuales van a estar en un equilibrio entre ellas mismas, integrándose dentro un mismo grupo sin encontrar una disputa entre ellas, según Rocco (1913):

En esta grande unidad que llamamos derecho, un desacuerdo interior no es concebible.  
El ordenamiento jurídico no puede consentir la guerra entre las normas individuales

que lo constituyen en modo tal que la una prohíba lo que la otra ordena, o condene lo que otra consienta (p. 527).

Observando el campo del derecho penal, no es posible que se lleguen a presentar discusiones, contradicciones con el derecho el derecho disciplinario o el derecho administrativo, se han negado algunos autores al decir que este actuar está en una causal de justificación, pero para que sea una causal de justificación, la doctrina ha considerado que se deben tener unos requisitos para que sea legítimo el uso de un derecho como exclusión de la responsabilidad, todos son igual de importantes, empezando porque debe existir un derecho, de igual manera que este sea ejercido por sí mismo y no por un tercero y por último, pero no menos importante, que se haga ejercicio de ese derecho legítimo, para llegar a justificarse.

Entendiéndose esta causal de justificación, se puede aplicar a cualquier delito, pero para el caso en concreto, se tratará el tema de la justificación en las faltas deportivas, encontrando diferentes posturas que lo justifican como otras que niegan que nada se tiene que ver con una causal de justificación o por no estar expresamente señalada las lesiones deportivas, pero lo que sí es verídico, como se hablaba en la teoría del riesgo permitido, es que con el pasar de los años, se convirtieron en conductas totalmente aceptadas, avaladas por la sociedad, pero dando una salvedad y es que se tiene que encontrar dentro de los reglamentos que se tienen.

El delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, da paso a la aplicación de la causal de justificación del artículo 32 de la Ley 599 del año 2000, generando una permisión sobre aquel comportamiento, dando como resultado una inexistencia de la responsabilidad penal, aplicándola en el ámbito del derecho deportivo y de las lesiones deportivas, se da paso a la causal de justificación para legitimar las lesiones deportivas en el fútbol, pero se ha encontrado que estos derechos no siempre son ejercidos con legitimidad, encontrando que en algunos partidos de Fútbol, el ejercicio de este derecho del cual se es titular se ha sido excedido, dando paso a un actuar típico de la conducta y sin la posibilidad de acudir a la justificación de un ejercicio legítimo derecho u oficio.

A contraposición de la teoría del riesgo permitido, que se basa en una impunidad por falta de la tipicidad, la justificación de un ejercicio legítimo de un derecho u oficio, se argumenta que no existe la responsabilidad penal del jugador de fútbol debido a que existe una causal de justificación, de acuerdo a lo publicado por Vásquez (2020) quien cita a Mario Garrido (2003, p. 206) quien aduce: “La tendencia mayoritaria considera que las lesiones naturales o inherentes a cada actividad deportiva serán típicas, pero están justificadas por constituir el ejercicio legítimo de un derecho”.

En este orden de ideas, tomando lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a hablar de que todas las lesiones causadas con base en el fútbol serán justificadas; es por eso que se han encontrado algunos apartes de doctrina donde se está señalando que se debe realizar una distinción de los deportes violentos y los que no.

Según el expresidente de la Corte Suprema de Chile Mario Garrido (2003, pp. 157,158): “Debe descartarse de modo absoluto la idea que los comportamientos típicos puedan quedar justificados por tratarse de una actividad deportiva, pues su ejercicio se sujeta a reglas que al ser respectivas, evitan tal posibilidad” (Vásquez, 2020). Entonces si el jugador de fútbol lesiona a otro competidor, mediante una acción de juego peligroso la cual está por fuera de los lineamientos del reglamento, dejando claro que se ha incrementado el riesgo de lesionar un bien jurídico tutelado, encajando en la descripción típica, antijurídica y culpable de un delito penal generando responsabilidad penal si se comprueba que su actuar es culpable, mas no de una justificación.

No se puede alegar en un eventual proceso penal esta teoría de la justificación de un ejercicio legítimo o derecho, debido a que no se permite que se pueda escudar en la justificación para lesionar a un contrincante o como sería un partido de fútbol donde un deportista sale a lesionar a un contrincante y se escuda en esta causal, el deporte se convertiría en una batalla campal, donde yo voy y lesionó al otro deportista, le causó alguna incapacidad bien sea temporal o permanente y alegar esta causal para excusarse de ser investigado y condenado en materia penal, dejando claro que esto no es un problema de justificación, es más de la culpabilidad y qué grato sería que la Fiscalía General de la Nación hubiese investigado en su momento a Gerardo Bedoya (Futbolista Colombiano quien ostenta el vergonzoso récord de ser el jugador de fútbol más expulsado en la historia del Fútbol), quien ocasionaba más faltas a sus contrincantes.

Recordando aquel partido entre Millonarios y Santa Fe, clásico capitalino donde en una jugada de gol ocasionada por millonarios, cae el jugador Johny Ramírez en el borde del área, pitan falta a favor de millonarios, Gerardo Bedoya jugador de Santa Fe, en el momento en que sancionan la falta se aproxima al jugador Johny Ramírez que está en el suelo, levanta sus guayos y le pega en la cabeza al jugador de millonarios, ocasionándole unas laceraciones en su frente, como consecuencia de esto fue expulsado del partido.

¿Cómo hubiese sido si la Fiscalía hubiese tomado cartas en el asunto y hubiera comenzado su investigación penal contra Gerardo Bedoya, independientemente de que se hubiera solucionado la controversia jurídica mediante alguna forma de extinción de la acción penal o terminación anticipada del proceso? Se deja claro cuál es el fin del derecho penal, proteger los bienes jurídicos tutelados, enviando un mensaje a todos los jugadores profesionales de fútbol de que el derecho penal también aplica para ellos, dejando ver una prevención general positiva fundamentadora la cual busca generar confianza y así el jugador de fútbol sale con más tranquilidad a disfrutar su encuentro y sabe que en dado caso que si otro jugador de fútbol le causa una falta dejando como consecuencia una lesión y esta conducta se excede, no se van a poder fundamentar en que están desarrollando un legítimo derecho oficio.

Según el catedrático Cerezo (1987) en el derecho penal:

La conducta no será antijurídica si el deportista ha observado el cuidado objetivamente debido (que conducirá, generalmente, con lo dispuesto en el reglamento), pues podrá invocar la causa de justificación del ejercicio legítimo de la práctica del deporte (el deportista profesional) [...] Por otra parte, aunque el sujeto actúe cumpliendo un deber de rango superior o igual en el ejercicio legítimo de un derecho, su conducta será ilícita si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana[...] (pp. 274-298)

Al no poderse escudar en el legítimo ejercicio de un derecho u oficio, empezamos a ver esa prevención general negativa la cual va a generar una intimidación, entonces el de jugador de fútbol que sale el día de mañana a un partido de fútbol profesional ya tiene claro que si va a causar una falta y se está excediendo en su actuar, esto le acarrearía ya no sólo una sanción disciplinaria, sino una eventual investigación por parte de la Fiscalía General de la nación por el delito de lesiones personales, dejando ver la prevención especial negativa, la cual deja un escarmiento y este es que no se exceda, no es decirle al jugador de fútbol que no ocasione una falta o que tenga algún roce con otro deportista (esto es una acción natural dentro del partido de fútbol) lo que se quiere dejar claro es que si se excede, no se van a poder fundamentar en alguna teoría delimitadora de la punibilidad de las lesiones deportivas aplicadas en el fútbol, especialmente de la justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio.

### *Teoría del caso fortuito*

Para poder explicar la teoría del caso fortuito, como primera medida, se explicará qué es, se dará su concepto para posteriormente concluir si es posible o no aplicarla a las lesiones personales deportivas. El caso fortuito aparece junto con el dolo y la culpa, el cual va a indicar que es una ausencia de voluntad (dolo) o de cualquier tipo de previsibilidad (culpa).

Hay que salirse por un momento del derecho penal, se usará la analogía para traer un concepto claro del caso fortuito, según el artículo 64 del código civil habla del caso fortuito y la fuerza mayor: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Congreso de la República, 1873).

Este es el concepto que el legislador colombiano le ha asignado tanto al caso fortuito como fuerzamayor, dejando ver que no hay alguna diferencia y dejando serias dudas sobre ambos, pero según lo estudiado y analizado, recordando aquellas clases de derecho probatorio del maestro Giovanni Andrés Bernal Salamanca, donde explicaba que hay requisitos para poder diferenciar el uno del otro y que hay que tener en cuenta lo irresistible de la acción y que el caso fortuito va a responder a un fuero más interno, a una imprevisión, mientras la fuerza mayor ya es algo más exterior, una irresistibilidad,

un conocimiento público, general. Según la Sentencia SU449/16, proferida por la Corte Constitucional (2016):

Se ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Pero no desarrolla más el tema por el momento, quien llega a realizar una diferenciación más profunda y con implicaciones legales más drásticas, es la jurisdicción contencioso administrativa, quien toma una postura dualista e independiente entre fuerza mayor y caso fortuito, llegando a considerar y a aplicar únicamente como una causal de eximente de la responsabilidad a la fuerza mayor, según la sentencia SU449/ proferida por el Consejo de Estado (2016):

Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida.

Pero hay un pronunciamiento del año 2000, en la sentencia 11.670 proferida por el Consejo de Estado en el año 2000:

El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Según la Real Academia Española (2022) el caso fortuito es:

Realización accidental, es decir, no dolosa ni imprudente, de la parte objetiva de un tipo delictivo, faltando por tanto por completo la parte subjetiva del tipo, aunque para la hoy minoritaria concepción tradicional del dolo y la imprudencia como formas de culpabilidad el *casus* sólo sería causa de exclusión de la culpabilidad o de exculpación. El caso fortuito supone, pues, siempre una causa de exclusión de la tipicidad en su aspecto subjetivo, y será además una causa de exclusión de la antijuridicidad, sustancialmente coincidente con el riesgo permitido, por total falta de desvalor de la acción si no se infringe el deber de cuidado y evitación respecto de algún otro aspecto ilícito; si se diera esta infracción, será una causa de exclusión sólo de la tipicidad penal.

La Real Academia de la lengua española, realiza una importante aclaración al decir que no es ni dolosa ni imprudente la acción de caso fortuito, de una vez excluyendo el dolo y la culpa, dando paso al caso fortuito que se da cuando hay una ausencia de dolo y culpa, como lo indica Ferrer Sama (como se citó en Romano 1969):

Cada uno de ellos comprende una serie de formas y si una conducta no reviste los caracteres de dolosa y culposa, nos hallamos ante el aspecto negativo de la culpabilidad, con la consiguiente responsabilidad penal. Italia es el fenómeno que se nos ofrece en el caso fortuito representativo de la falta de dolo y la falta de culpa.

Más aún, partiendo de los diferentes conceptos que se han traído a este trabajo se puede concluir que el factor de la previsibilidad tiene un factor importante, esto es debido a que, en la culpa, aquellas consecuencias con ocasión de la conducta del sujeto se podían prever, mientras que en el caso fortuito las consecuencias ocasionadas no se podían haber previsto, dando como resultado la exclusión de la responsabilidad penal.

Entonces si en un partido de fútbol ante una inminente falta cometida de un jugador a otro, con la cual se ocasiona una lesión personal deportiva, el caso fortuito va a entrar a impulsar una posible impunidad sobre estos actos cometidos, debido a que si se llega a dar un caso fortuito como eximente de responsabilidad excluiría la culpabilidad. El caso fortuito como lo explicaba el maestro Giovanni Bernal en clase de derecho probatorio necesita unos elementos para poder fundamentarse, primeramente, se requiere que se cause un perjuicio, un mal y que sea con ocasión de un acto lícito (con total ausencia del dolo y la culpa), según el profesor Labatut (1995):

Son tres los elementos que integran el caso fortuito, ellos son: a) una conducta inicial lícita; b) la acción debe realizarse con la debida diligencia, poniendo el sujeto la atención y cuidado que justamente podía exigirle, atendidas las circunstancias y sus conocimientos y capacidades personales; y c) es menester que el mal sobrevenga por mero accidente, que sea previsible y que surja sin dolo ni culpa por parte del actor. (p.187)

Cuando se habla de que se causa un perjuicio o un mal, no está estableciendo qué tipo de perjuicio es, encontrando una ausencia de ingredientes normativos, pero aplicándolo a la materia en mención, se puede concluir que ese perjuicio causado en un partido de fútbol profesional primeramente deja claro que el sujeto pasivo será el jugador de fútbol profesional (sujeto pasivo determinado). Al momento de estar refiriéndose a que aquella conducta sea con ausencia de dolo y culpa, con ocasión de un acto lícito, en este caso el acto lícito es en un partido de fútbol profesional y estos actos tienen que ser ajenos al dolo y la culpa, esto es debido a que si existiera la voluntad de la acción dañosa, no se podría hablar de un caso fortuito, sería más bien hablar de un dolo en la acción, pero si existe el conocimiento de que la acción puede causar una lesión, pero se prevé que se puede evitar la consecuencia, se habla únicamente de culpa, pero si no existe alguna voluntariedad de ejecutar algún hecho

dañoso, se podría hablar de un caso fortuito. Por lo anteriormente expuesto, no se respondería penalmente.

En el partido de fútbol profesional se puede dar la situación que el daño efectuado sea por puro accidente, dejando a un lado la intención, la imprudencia o la negligencia que se pueda llegar a dar, esta situación se puede dar cuando está completamente aislado al nexo causal, debido a que la lesión ocurrió por puro azar, lo cual no era posible ser previsto ni de ninguna manera ser evitado por los sujetos, es como si se habla de que el delantero cuando le pega al balón para que se dirija hacia al arco rival, pega en uno de los postes del arco y en ese rebote del balón le pega en la cara a un contrincante ocasionándole una fractura en su nariz, observamos que se produce un daño con ocasión de una conducta lícita, que ninguna de las partes lo podría prever.

Para ir concluyendo el tema, para que sea considerado caso fortuito primeramente la lesión debe ocasionarse por una conducta lícita, involucrando el comportamiento del jugador de fútbol profesional el cual causa una afectación a los bienes jurídicos tutelados, careciendo de dolo y culpa por parte del sujeto activo al sujeto pasivo, dando como resultado que estos hechos no se le puedan atribuir una consecuencia penal, puesto que no se configura la tipicidad, culpabilidad y la antijuridicidad.

El caso fortuito observado como una causal de ausencia de la responsabilidad consagrada en la Ley 599 de 2000 en su artículo 32, establece que: “No habrá responsabilidad penal cuando: 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor” (Congreso de la República, 2000), dejando claro que no se puede sancionar al sujeto activo penalmente, dando paso a la impunidad en esta actuación, pese a que el sujeto pasivo está sufriendo una afectación a sus bienes jurídicos tutelados.

### **Conclusiones:**

Es dable concluir que cuando se habla de las limitaciones a la responsabilidad penal, se puede hablar de los eximentes de responsabilidad los cuales están consagrados en el artículo 32 de la Ley 599 del año 2000, pero estos no pueden ser alegados en todos los casos que se presenten de lesiones personales deportivas, puesto que

estaríamos ante un caso de impunidad, es de aclarar que se tiene que sentar un precedente frente a estas lesiones personales deportivas y que no se siga permitiendo el abuso de los eximentes de responsabilidad del derecho penal, todo esto con el fin de justificar su actuar en el campo de juego.

Si ya se ha interpuesto una sanción disciplinaria al jugador, esto daría paso a una investigación penal y de poder demostrarse una sanción penal, pero como ya existe un precedente disciplinario, se da paso a que no se puedan aplicar los eximentes de responsabilidad para limitar su responsabilidad, dejando claro que no se va a dar una un non bis in ídem puesto que en el código disciplinario establece que por el simple

hecho de que se adelante un proceso disciplinario, esto no va a eximir de responsabilidad penal, civil entre otras al jugador de fútbol profesional.

Mediante la aplicación de la normatividad penal a las lesiones personales deportivas que se presentan, se está buscando principalmente proteger el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal y evitar que se dé una vulneración a sus derechos fundamentales que se presenta mediante la violencia ejercida en las faltas deportivas, observando que se excedió en su actuar y se han vulnerado los derechos del jugador de fútbol afectado.

Para finalizar, se tiene que comenzar a replantear cuáles son los límites permitidos en las lesiones, puesto que existe una delgada línea entre la justificación de estas faltas y la violación de los derechos del deportista afectado, como en Argentina donde existe la primera condena a un deportista por exceder los límites permitidos en la normatividad.

## Bibliografía

### Referencias de tipo legal

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Artículo 29*. Recuperado de Constitución Política: <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Artículo 52*. Recuperado de Constitución Política de Colombia: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-52>

Colombia. Congreso de la República. (26 de mayo de 1873). *Artículo 64*. mayo de 1873. Código civil de los Estados Unidos de Colombia. Recuperado de Ley 84 de 1873: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr001.html#64](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html#64)

Colombia. Congreso de la República. (2000) *Artículo 10*. “Ley 599 de 2000”, por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#10)

Colombia. Congreso de la República. (2000). “*Artículo 11*”. “Ley 599 de 2000”, por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#11)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 111*. “Ley 599 de 2000”, por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599

de 2000: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#111](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#111)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 111*. “Ley 599 de 2000”, por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#111](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#111)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 112*. “Ley 599 de 2000”, por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#112](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#112)

Colombia. Congreso de la República. (2000). *Artículo 114*. “Ley 599 de 2000”, por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de Ley 599 de 2000: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr003.html#114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#114)

## Referencias de tipo jurisprudencial

Colombia. Consejo de Estado. (16 de marzo de 2000). *Sentencia 11670 marzo de 2000*, rad.: 11670: M.P., Hernández Enríquez, Alier Eduardo. Recuperado de Colección de jurisprudencia colombiana:

[https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_5571f44718ce4bd487364c2c30c66666/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-11670-de-marzo-16-de-2000](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_5571f44718ce4bd487364c2c30c66666/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-11670-de-marzo-16-de-2000)

Colombia. Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-626/96*. noviembre de 1996, exp: D-1341: M.P., Hernández Galindo, José Gregorio Recuperado de Relatoría: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-626-96.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-827/01*. agosto de 2001, exp: D-3345: M.P., Tafur Gavis, Alvaro. Recuperado de Relatoría: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-827-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-818/05*. agosto de 2005, exp: D-5521: M.P., Escobar Gil, Rodrigo. Recuperado de Relatoría: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm>

## Referencias de tipo doctrinal

Bernal, F. (2008). *Derecho Administrativo*. Recuperado de Escuela Superior de Administración Pública: <https://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Derecho-Administrativo.pdf>

Cerezo, J. (1987). “La eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho legítimo de un derecho, oficio o cargo”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 273-300.

Diario As. (2013). “Gerardo Bedoya ya lleva 43 expulsiones en su carrera”. Recuperado de Internacional: [https://as.com/futbol/2013/07/03/internacional/1372857648\\_737213.html](https://as.com/futbol/2013/07/03/internacional/1372857648_737213.html)

Dimayor (2022). *Artículo 2*. Recuperado de Reglamento Liga BetPlay Dimayor I-2022: <https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2022/01/REG-LIGA-I-2022.pdf>

Federación Colombiana de Fútbol. (2019). *Artículo 7*. Recuperado de Código disciplinario único Federación Colombiana de Fútbol “FCF”: <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2019/04/20180405MODIFICACIONCDUFCE.pdf>

Freund, J. (1995). “Lesiones personales”. *Sociología del Conflicto*, 52-71.

Jackobs, G. (1997). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Jiménez de Asúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal. Tomo II Filosofía y Ley Penal* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Losada.

Medline. (4 de diciembre de 2021). *Heridas y lesiones*. Recuperado de Biblioteca nacional de medicina: <https://medlineplus.gov/spanish/woundsandinjuries.html>

Mir, S. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Tecfoto S.L.